



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0513-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN MANUEL ESPINOZA AQUINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 12 de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Manuel Espinoza Aquino contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 64, su fecha 31 de octubre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 11 de octubre del 2002, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 6702-98-ONP/DC, de fecha 8 de junio de 1998, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, otorgando una pensión de jubilación más el pago de devengados e intereses, agregando que cumple los requisitos exigidos por el artículo 38º del Decreto Legislativo invocado, pero que la emplazada le otorgó pensión conforme al Decreto Ley N.º 25967, transgrediendo sus derechos adquiridos y desconociendo y que a su cese contaba 62 años de edad.

La ONP contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente, alegando que no existe vulneración constitucional, dado que el cálculo efectuado se encuentra arreglado a ley.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 13 de mayo de 2003, declaró infundada la demanda, argumentando que el actor no reunía los requisitos exigidos para gozar de pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990.

La recurrida confirmó la apelada con los mismos argumentos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se declare la inaplicabilidad de Resolución N.º 6702-98-ONP-/DC, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante de conformidad con el Decreto Ley N.º 25967, y que, en consecuencia, se le reconozca un monto mayor de pensión que el otorgado.

2. La acción de amparo es un garantía destinada a proteger los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, cuyo objeto es reponer las cosas al estado anterior a la amenaza o vulneración del derecho constitucional. En materia de pensiones, la norma constitucional establece que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social; en consecuencia, es materia de análisis si el accionante cumple los requisitos exigidos por ley, como condición *sine qua non* para ser titular del derecho de gozar de una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990.
3. Al respecto, el Decreto Ley invocado, en su artículo 38º, establece “(...) que tienen derecho a pensión de jubilación general los hombres a partir de los 60 años y las mujeres a partir de los 55, a condición de reunir los requisitos señalados (...)”, precisándolos en el artículo 41º “(...) siempre que tengan los hombres quince años completos de aportaciones y las mujeres 13. Dicho porcentaje se incrementará en dos por ciento (2%) si son hombres y dos y medio por ciento (2.5 %) si son mujeres, por cada año adicional completo de aportación; en tanto que el Decreto Ley N.º 25967, dispositivo que a partir del 19 de diciembre de 1992 modifica el goce de pensiones de jubilación que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), en su artículo 1º, indica que “(...) ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social podrá obtener el goce de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de veinte años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley”.
4. Conforme lo ha establecido este Tribunal, los asegurados inscritos en el Decreto Ley N.º 19990 que hubieran cumplido sus requisitos hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, tendrán derecho al cálculo de la pensión respectiva, conforme a los criterios establecidos en esta norma, por tratarse de derechos adquiridos que necesariamente deben ser respetados en atención a la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993.
5. De autos se advierte que al 19 de diciembre de 1992, fecha en que entra en vigencia el Decreto Ley 25967, que modifica el sistema pensionario administrado por el Instituto Peruano de Seguridad Social, el accionante tenía 58 años de edad, conforme se acredita con su Documento Nacional de Identidad de fojas 1, y contaba con 17 años completos de aportaciones, conforme se acredita con la resolución cuestionada y la Hoja de Liquidación, documentos que obran a fojas 2 y 3, de lo que se colige que el demandante no reunía los requisitos para percibir una pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990; por consiguiente, no se acredita la vulneración del derecho invocado.



Ex. 513-2004-AA/TC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

A large handwritten signature in blue ink, appearing to read "Alva Orlandini Gonzales Ojeda". It is enclosed in a blue oval.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Gonzales Ojeda". It is enclosed in a blue oval.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Rigallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)